



PROCESO No. 110014003066-20219-02131-00
PERTENENCIA
VERBAL SUMARIO
NULIDAD

Bogotá, D.C., - 1 DIC 2023

Resuelve el despacho la nulidad interpuesta por la demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA por medio de apoderado, quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA mediante memorial que presentó el 15 de junio de 2022 interpuso incidente de nulidad porque refiere que en el auto del 20 de febrero de 2020 por medio del cual el despacho admitió la demanda declarativa extraordinaria de dominio se ordenó el emplazamiento de la demandada Alicia Díaz de García.

Que hay constancia secretarial del 17 de febrero de 2021 mediante la cual se fija el Registro Nacional de Emplazados.

Que al consultar la página de Registro Nacional de Emplazados aparece que ALICIA DÍAZ DE GARCÍA no ha sido emplazada aún, lo que ocasiona la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Que a pesar de la circunstancia expuesta, el Juzgado en auto del 29 de septiembre de 2020, numeral 2 manifestó que se realizó el emplazamiento de la demandada Alicia Díaz de García e Indeterminados que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, omisión que no se satisface con la presencia de la Curadora Ad-litem, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho registro.

Aclara que la determinación se debe tomar en atención a que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha trazado una línea jurisprudencia sobre el particular exigiendo que los emplazamientos sean subidos de manera correcta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Solicita que se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y como consecuencia, se declaren si valor y efecto las providencias que se hayan proferido con posterioridad.

-Mediante auto del 31 de octubre de 2022 se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante conforme lo consagra el artículo 129 del C.G.P. y se reconoció personería al apoderado de la demandada Alicia Díaz de García.

-La parte demandante se pronunció de manera extemporánea, toda vez que el escrito por medio del cual describió el traslado del auto del 31 de octubre de 2022 lo allegó el 21 de noviembre de 2022 como consta a folio 10 del cuaderno 02 del presente incidente, razón por la que el despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos por dicha parte.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al Código General del Proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., se genera *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso..."*.

En este asunto se establece que en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante Inversiones Fervar Ltda. informó respecto de la dirección de la demandada Alicia Díaz de García, que ignoraba el domicilio y residencia, su habitación y lugar de trabajo, es decir, se encuentra ausente, por lo que solicitó el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 293 del C.G.P. a fin de nombrarle Curador Ad-litem. (fol. 50 del cdno 1).

Por tal razón, mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fol. 59 cdno 1) por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de la demandada Alicia Díaz de García y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso con fundamento en el artículo 293 del C.G.P.

El artículo 108 del C.G.P. prevé:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto

emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (subrayado del juzgado)

De acuerdo con lo anterior, el despacho evidencia que la parte demandante si procedió a efectuar el trámite correspondiente para que la demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA fuera incluida en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme con el reporte que adjuntó la misma demandada por medio de apoderado y que obra a folio 5 vuelto de esta encuadernación, en el que se evidencia claramente que fueron emplazados herederos (sic) indeterminadas y Alicia Díaz de García, contrario al dicho de la demandada Díaz de García.

Para mayor claridad el despacho procede a consultar el módulo Tyba de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura y corrobora que es el mismo que aportó la demandada Alicia Díaz de García que obra a folios 5 y 6 de esta encuadernación.

Conforme con lo anterior, establece el despacho que la demandada Alicia Díaz de García si fue emplazada en debida forma conforme a las disposiciones del Código General del Proceso que se transcribieron, razón por la que se declarará infundada y no probada la causal de nulidad alegada por la demandada Alicia Díaz de García.

Sin otras consideraciones, el despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR infundada y no probada la causal de nulidad propuesta por la demandada ALICIA DÍAZ DE GARCÍA, conforme se expuso en la parte motiva.

2. CONDENAR en costas a la incidentante, tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 580.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 4 DIC 2023 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 176 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo